



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Maribel Astúa Jiménez		
Fecha/hora gestión	19/06/2025 09:01	Fecha/hora resolución	19/06/2025 12:00
* Procesos asociados	Recursos <input type="text"/>	Número documento	8072025000001151
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad <input type="text"/>		
Número de procedimiento	2023XE-000023-0000400001	Nombre Institución	INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD
Descripción del procedimiento	GT- ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA RED 5G ENTREGA SEGÚN DEMANDA		


2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
--------	--------------------	------------	--------------------	-----------	-----------------

8122025000000615	04/06/2025 20:09	MARCEL ALONSO	HUAWEI	Rechazo de plano (Le) ▾	En razón de la materia ▾
✓ Línea 1		AGUILAR	TECHNOLOGIES		
✓ Línea 10		SANDOVAL	COSTA RICA		
✓ Línea 100			SOCIEDAD		
✓ Línea 101			ANONIMA		
✓ Línea 102					
✓ Línea 103					
✓ Línea 104					
✓ Línea 105					
✓ Línea 106					
✓ Línea 107					
✓ Línea 108					
✓ Línea 109					
✓ Línea 11					
✓ Línea 110					
✓ Línea 111					
✓ Línea 112					
✓ Línea 113					
✓ Línea 114					
✓ Línea 115					
✓ Línea 116					
✓ Línea 117					
✓ Línea 118					
✓ Línea 119					
✓ Línea 12					
✓ Línea 120					
✓ Línea 121					
✓ Línea 122					
✓ Línea 123					
✓ Línea 124					
✓ Línea 125					
✓ Línea 126					
✓ Línea 127					
✓ Línea 128					
✓ Línea 129					
✓ Línea 13					
✓ Línea 130					
✓ Línea 131					
✓ Línea 132					
✓ Línea 133					
✓ Línea 134					
✓ Línea 135					
✓ Línea 136					
✓ Línea 137					
✓ Línea 138					
✓ Línea 139					
✓ Línea 14					
✓ Línea 140					
✓ Línea 141					
✓ Línea 142					
✓ Línea 143					
✓ Línea 144					
✓ Línea 145					
✓ Línea 146					
✓ Línea 15					
✓ Línea 16					
✓ Línea 17					
✓ Línea 18					
✓ Línea 19					
✓ Línea 2					
✓ Línea 20					
✓ Línea 21					

- Línea 22
- Línea 23
- Línea 24
- Línea 25
- Línea 26
- Línea 27
- Línea 28
- Línea 29
- Línea 3
- Línea 30
- Línea 31
- Línea 32
- Línea 33
- Línea 34
- Línea 35
- Línea 36
- Línea 37
- Línea 38
- Línea 39
- Línea 4
- Línea 40
- Línea 41
- Línea 42
- Línea 43
- Línea 44
- Línea 45
- Línea 46
- Línea 47
- Línea 48
- Línea 49
- Línea 5
- Línea 50
- Línea 51
- Línea 52
- Línea 53
- Línea 54
- Línea 55
- Línea 56
- Línea 57
- Línea 58
- Línea 59
- Línea 6
- Línea 60
- Línea 61
- Línea 62
- Línea 63
- Línea 64
- Línea 65
- Línea 66
- Línea 67
- Línea 68
- Línea 69
- Línea 7
- Línea 70
- Línea 71
- Línea 72
- Línea 73
- Línea 74
- Línea 75
- Línea 76
- Línea 77
- Línea 78

<input checked="" type="checkbox"/>	Línea 79				
<input checked="" type="checkbox"/>	Línea 8				
<input checked="" type="checkbox"/>	Línea 80				
<input checked="" type="checkbox"/>	Línea 81				
<input checked="" type="checkbox"/>	Línea 82				
<input checked="" type="checkbox"/>	Línea 83				
<input checked="" type="checkbox"/>	Línea 84				
<input checked="" type="checkbox"/>	Línea 85				
<input checked="" type="checkbox"/>	Línea 86				
<input checked="" type="checkbox"/>	Línea 87				
<input checked="" type="checkbox"/>	Línea 88				
<input checked="" type="checkbox"/>	Línea 89				
<input checked="" type="checkbox"/>	Línea 9				
<input checked="" type="checkbox"/>	Línea 90				
<input checked="" type="checkbox"/>	Línea 91				
<input checked="" type="checkbox"/>	Línea 92				
<input checked="" type="checkbox"/>	Línea 93				
<input checked="" type="checkbox"/>	Línea 94				
<input checked="" type="checkbox"/>	Línea 95				
<input checked="" type="checkbox"/>	Línea 96				
<input checked="" type="checkbox"/>	Línea 97				
<input checked="" type="checkbox"/>	Línea 98				
<input checked="" type="checkbox"/>	Línea 99				

Resultado del acto final	No aplica 
---------------------------------	---

3. *Resultando

I.- Que el cuatro de junio de dos mil veinticinco, a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), la empresas HUAWEI TECHNOLOGIES COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA presenta ante la Contraloría General de la República, recurso de apelación No. 8122025000000615 en contra del acto final de las partidas 1,2,3,4 y 5 del Procedimiento Especial No. 2023XE-000023-0000400001 promovido por el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD para la adquisición de bienes y servicios para la implementación de la red 5G entrega según demanda.

II.- Que mediante auto No. 8052025000001223 de las ocho horas tres minutos del trece de junio de dos mil veinticinco, esta División solicitó información adicional a la Administración, para que indicara si el acto final ha sido o no revocado, si el acto está en firme; así como si se ha interpuesto recurso de revocatoria en contra del acto final. Dicha audiencia fue atendida en los espacios de texto que se han dispuesto para ello en el formulario electrónico, según consta en el expediente digital del recurso de apelación en SICOP.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122025000000615 - HUAWEI TECHNOLOGIES COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

I.- HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución, con su respectiva referencia de prueba para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP.

II.- SOBRE LA COMPETENCIA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN LA FASE RECURSIVA DE LOS PROCEDIMIENTOS PROMOVIDOS POR EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD.

Como punto de partida se debe tener presente que el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) ha promovido el Procedimiento Especial No. 2023XE-000023-0000400001 para la adquisición de bienes y servicios para la implementación de la Red 5G entrega según demanda, el cual como se observa en el apartado de “Fundamento jurídico” del SICOP se basa en el procedimiento especial previsto en el artículo 68 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP). Ahora bien, se tiene por acreditado que la apelante presenta ofertas en las partidas 1, 2, 3, 4, y 5 (Ver apartado 3. Apertura de ofertas/ partida correspondiente). Posteriormente, la Administración emite acto final declarando desierto el concurso en las 6 partidas indicando al respecto: “De acuerdo con lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de Contratación Pública, artículo 139 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública y artículo 9, numeral 5 del Reglamento Interno de Contratación Pública, se recomienda declarar desierta las partidas 1,2, 3, 4, 5 y 6 del procedimiento especial 2023XE-000023-0000400001, conforme los motivos de interés públicos descritos en el puntos 1 al 7, asimismo conforme el dictamen legal de declaratoria desierta N° 258-299-2025 del 09 de abril de 2025, para continuar con el trámite ante el órgano competente./Se adjunta oficio 7111-209-2025, donde se indican las razones de interés público que motivan la presente recomendación declaratoria de desierto de las partidas 1, 2, 3, 4, 5 y 6, del procedimiento especial 2023XE-000023-0000400001”. (Ver apartado 4. Información del acto final/ Acto final).

La apelante alega que le corresponde a esta Contraloría General el conocimiento de la impugnación interpuesta contra dicho acto final con base en las siguientes consideraciones. Expone que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia mediante resolución No. 22483 de las 12:00 horas del 7 de agosto de 2024 declaró con lugar la acción de inconstitucionalidad, respecto de los artículos 1, 2, 68, 69, 70 y 135 inciso c) de la LGCP, que suprimían de forma total y absoluta el régimen especial de contratación pública dispuesto previamente para el ICE y sus empresas en la Ley No. 8660, de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones (en adelante Ley No. 8660), al considerar que las normas anuladas se oponían al contenido del Tratado de Libre Comercio con la República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos, según lo resuelto por parte de la Sala en el voto de referencia.

Asimismo, menciona que este órgano contralor mediante resolución R-DCP-SICOP-01430-2024 de las 13:48 horas del 16 de setiembre de 2024, dispuso que al tenor de los principios de igualdad, eficiencia, transparencia, seguridad jurídica y buena fe objetiva; los procedimientos que hubiesen sido iniciados con la LGCP al momento de la publicación de la publicación del voto No. 2024-022483 en el Boletín Judicial No.157 del 27 de agosto de 2024, concluirían con dicha norma; mientras que los que no hubiesen sido iniciados a ese momento, se tramitarían con fundamento en la Ley No. 8660.

No obstante, la recurrente parte del supuesto de que la Sala Constitucional “no avaló” la posición del órgano contralor de dimensionar las normas aplicables a los procedimientos iniciados antes de la publicación del voto en cuestión en el Boletín Judicial, de manera que ello conlleva a que esa interpretación de la Contraloría General no fue ratificada por la Sala y no puede ser tomada como válida por ir en contra de lo que dispone expresamente el propio voto 2024-22483.

A partir de dicha lectura, la recurrente estima que al dimensionar la Sala en el Voto 2024-22483 que esa sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la disposición anulada, salvo derechos adquiridos de buena fe, en el caso de que no hubiera derechos de tal naturaleza sino una expectativa de ser adjudicado como ocurrió en el caso del concurso que se recurre, lo aplicable al momento de impugnación es la norma que la Sala ha revivido, es decir, la Ley 8860 en lo que corresponde.

Sobre el particular, no se estima de recibo la posición de la recurrente según se procede a explicar. En primer término, se debe tener claro que esta Contraloría General el 7 de octubre de 2024 presentó ante la Sala Constitucional solicitud de adición y aclaración del referido voto No. 022483 de las 12:00 horas del 7 de agosto de 2024, por medio de la cual, entre otros temas se planteaba aclarar si al surgir nuevamente a la vida jurídica el régimen de contratación regulado en dichas normas, además de ser aplicable al ICE, también lo sería respecto a sus empresas, de conformidad con los artículos 1 y 5 de la Ley No. 8660. Se señaló además que, en virtud de la declaratoria de inconstitucionalidad, resultaba crucial aclarar y adicionar el fallo, a fin de dimensionar la aplicación temporal de las normas declaradas inconstitucionales, con el fin de evitar una afectación grave al principio constitucional de seguridad jurídica y no causar daño al interés público. Asimismo, como parte de dicha solicitud este órgano contralor señaló que de acuerdo con lo indicado sobre la supletoriedad de la LGCP, se requería aclarar si en relación con los recursos que conoce dicha Contraloría, se debían aplicar los plazos y reglas previstos en la LGCP. Bajo esa línea, este órgano contralor manifestó que en su criterio no serían aplicables las reglas del artículo 26 de la Ley No. 8660, en tanto confería un plazo de 10 días hábiles para resolver el recurso, ni un cuarto del plazo para recibir ofertas para interponerlo. De igual forma, se recalcó que para el caso del recurso de apelación en contra del acto final, se debía dimensionar la resolución para entender que no aplican los plazos de interposición y resolución previstos para la licitación abreviada que prevé el artículo 26 de la Ley 8660, sino el plazo único que tiene la LGCP en cuanto a ese recurso.

Ahora bien, en respuesta a dicha gestión, la Sala mediante resolución No. 05944-2025 de las 9:20 horas del 26 de febrero de 2025 atendió la referida solicitud de adición y aclaración, y, en lo que interesa, dicho Tribunal estimó que debía adicionarse el voto No. 2024-22483 por resultar indudablemente necesario para dar cabal cumplimiento al contenido de ese fallo, y de esa forma garantizar la efectiva operatividad del régimen especial de contratación dispuesto en la Ley No. 8660, indicando que recobra vigencia el artículo 27 de la LCA, únicamente para el caso del ICE, incluidas las potestades asignadas en esa norma a la Contraloría General de la República, para efectos, específicamente, de garantizar la plena vigencia y aplicabilidad del artículo 22 de la Ley No. 8660.

No obstante, la Sala señaló que en cuanto a las distintas valoraciones y cuestionamientos respecto a los efectos de la mencionada declaratoria de inconstitucionalidad, incluido lo atinente a cuál normativa debe aplicarse a los procedimientos de contratación pública que ya se habían iniciado, si lo resuelto también aplica a las empresas del ICE constituidas como sociedades anónimas y, muy en

particular, sobre los alcances de la aplicación supletoria de la LGCP; en la mayoría de estos aspectos, lo que se evidencia es un eventual conflicto entre la Contraloría General de la República y el ICE, por lo que la Sala procedió a declarar sin lugar dichos puntos.

De lo anterior se colige, que no es posible sustentar lo afirmado por la recurrente al manifestar que la Sala analizó la posición esbozada por esta Contraloría General respecto a la normativa aplicable a aquellos procedimientos que hubiesen sido iniciados antes de la publicación de la parte dispositiva del voto No. 2024-022483 en el Boletín Judicial No. 157 del 27 de agosto de 2024 y que en su pronunciamiento no avaló dicho razonamiento. Todo lo contrario, la Sala lo que indica es que solamente atendería los aspectos que estimaba indubitablemente indispensables para cumplir con el fallo y no sobre aquellos otros respecto de los cuales consideraba que se trataba más bien de un eventual conflicto entre el órgano contralor y el ICE.

Así las cosas, a contrario de lo indicado por la recurrente, lo que se desprende de lo indicado por la Sala al atender la adición y aclaración planteada por este órgano contralor, es que los aspectos no abordados debían ser dilucidados respectivamente por el ICE y esta Contraloría General según sus competencias. En este sentido, esta División estima que la recurrente no aporta ningún argumento de peso que amerite replantear la posición hasta ahora mantenida (resolución R-DCP-SICOP-01430-2024 reiterada entre otras en las R-DCP-SICOP-01598-2024 de las 14:49 horas del 16 de octubre de 2024, R-DCP-SICOP-01680-2024 de las 14:31 horas del 25 de octubre de 2024, R-DCP-SICOP-01817-2024 de las 15:02 horas del 13 de noviembre de 2024, R-DCP-SICOP-01881-2024 de las 13:19 horas del 22 de noviembre de 2024, y, R-DCP-SICOP-01972-2024 de las 13:49 horas del 04 de diciembre de 2024) la cual se basa en el respeto a los principios de igualdad, eficiencia, transparencia, seguridad jurídica y buena fe objetiva, en el tanto debe de recordarse que los procedimientos de contratación pública parten precisamente del principio de buena fe objetiva, en la medida que se considera como un principio moral básico que las actuaciones de la Administración y por supuesto de los oferentes, se encuentren caracterizadas por normas éticas claras, donde prevalezca el interés público sobre cualquier otro. Esto supone que, las empresas oferentes participan con una oferta seria, completa y que se ajusta a todos los requerimientos del pliego de condiciones y desde luego a la normativa, para que de esta forma se facilite adoptar la decisión final, en condiciones beneficiosas para el interés general. Lo anterior resulta importante, pues dicha precisión se orienta en primer lugar, a poner en conocimiento de manera previa y clara cuáles van a ser las normas bajo las cuales se va a regir el concurso, y en segundo lugar, que la Administración que realice el procedimiento no desconozca la normativa, aplicándola de manera igualitaria entre todas las partes.

Se reitera entonces que no resulta acorde con los principios mencionados que un procedimiento que se promovió por la Administración al amparo de su especialidad por tratarse de un servicio en competencia que estableció plazos reducidos y un régimen recursivo ante la propia Administración, y respecto del cual el propio ICE dictó el acto final aplicando la LGCP posteriormente para el régimen recursivo le resulte aplicable otra normativa.

A partir de lo expuesto se tiene que la decisión inicial del Procedimiento Especial No. 2023XE-000023-0000400001 promovido por el ICE para la adquisición de bienes y servicios para la implementación de la Red 5G se adoptó el 08 de noviembre de 2024 (ver pantalla Solicitud de contratación) al amparo del Procedimiento especial (Artículo 68 LGCP 9986)(ver pantalla [2. Información de Pliego de condiciones]), fecha anterior a la publicación del voto No. 2024-022483 de la Sala Constitucional, en el Boletín Judicial No.157 del 27 de agosto de 2024, razón por la cual se deberán de observar necesariamente las reglas dispuestas en los capítulos I, II y III del Título IV de la LGCP, así como los capítulos I, II y III del Título IV del RLGCP.

Aclarado lo anterior, y visto que el concurso se promovió bajo el amparo del procedimiento especial regulado en el artículo 68 de la LGCP, resulta de aplicación lo dispuesto en el inciso vi) respecto a que el competente para conocer las impugnaciones interpuestas contra el acto final será la Administración promovente, a través del recurso de revocatoria conforme a lo dispuesto en el artículo 99 de dicha ley. Así las cosas, según se desprende de lo expuesto, no corresponde a este órgano contralor conocer del recurso interpuesto, por lo que carece de competencia, lo que trae como consecuencia su **rechazo de plano**.

5. Aprobaciones

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	19/06/2025 09:24	Vigencia certificado	08/03/2022 12:29 - 07/03/2026 12:29
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	19/06/2025 10:56	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	19/06/2025 12:00	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	24/06/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01095-2025	Fecha notificación	19/06/2025 12:03